

**Radicación N° 2013-00513-99**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 306 del Código General del Proceso, se avoca el conocimiento del presente proceso promovido por la señora **MERCEDES MÉNDEZ DE PRADO**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ELIECER PRADO TABARES**; por ser este Juzgado competente para conocer del mismo.

La anterior demanda para proceso **EJECUTIVO**, presentada por la señora **MERCEDES MÉNDEZ DE PRADO**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ELIECER PRADO TABARES**, no es procedente conforme a lo siguiente:

El Art. 306 del Código General del Proceso en su inciso primero, establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la **sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la **sentencia**...”* Negrillas fuera de texto

El Art. 422 de la citada norma expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”* Negrillas fuera de texto

Conforme la primera disposición legal referida, se concluye para que opere la ejecución de una sentencia, se debe tener en cuenta:

1. Que la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero.
2. A la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso.
3. O al cumplimiento de una obligación de hacer.

En el caso materia de análisis, el Despacho observa que en el Trabajo de

Partición o sentencia aprobatoria del mismo, no se dan ninguno de los tres eventos taxativamente señalados anteriormente y citados en la norma referida, para iniciar la ejecución con base en esa providencia judicial, ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo, en el mismo expediente en que fue dictada; considerando que en la sentencia simple y llanamente se aprobó el trabajo de partición.

Sobre este aspecto cabe anotar, la peticionaria debe aportar desde el principio, el título ejecutivo con los requisitos que se avengan con la naturaleza del mismo, de manera que su revisión judicial permita superar el tamiz de los elementos legales imprescindibles para iniciar la ejecución.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por lo tanto, se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente presta mérito ejecutivo, además, un determinado documento tiene mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley y que básicamente se reducen a que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Con respecto a este tema el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Armenia, en decisión de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2018, expreso lo siguiente:

*“... El título ejecutivo se entiende como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de los suscriptores, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero*

*o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible, produce la certeza judicial indispensable para que la obligación pueda ser reclamada mediante el cobro judicial.*

*Frente a esas requisiciones, se concibe que una obligación es clara cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, en especial, cuando se trata de los componentes de la obligación, vale decir, elemento subjetivo (acreedor-deudor) y objetivo (prestación-conducta), de manera que ellos pueden entenderse en un solo sentido. Expresa significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir; que el instrumento que contiene la obligación debe constar en forma nítida, el "crédito-deuda" sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. A su turno, para que el crédito sea exigible se requiere que su cobro no esté sujeto a modalidades o que, si lo está, ellas hayan tenido lugar, sea que se trate de plazo o condición.*

*Para el caso de ahora, importa resaltar que la **sentencia judicial** constituye el título ejecutivo por antonomasia y para su exigibilidad se requiere que la misma se encuentre en firme.*

*En efecto, el artículo 306 del C.G.P. determina que una vez en firme la sentencia judicial se podrá solicitar su ejecución, sin necesidad de presentar demanda, siempre que en el fallo se "condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer", pues si la parte resolutive de la sentencia carece de cualquiera de los anteriores axiomas el juez deberá abstenerse de librar el auto de apremio.*

*Ahora, la respuesta judicial a demandas ejecutivas o a solicitudes de ejecución de sentencia (art. 306 C.P.C.), consiste en librar o denegar el mandamiento de pago, pues esa declaración debe coincidir con las pretensiones del aspirante a ejecutar al demandado, siempre que se trate de defectos de fondo o forma en las credenciales de recudo, pues, en aquellos casos, la inadmisión de la demanda solo procedería por carencias formales en ese escrito.*

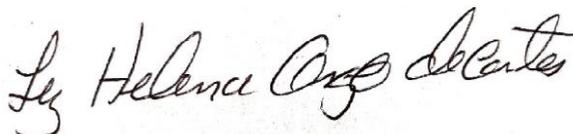
*En ese contexto, el demandante o peticionario debe aportar desde el principio, su título ejecutivo con los requisitos que se avengan con la naturaleza del mismo, de manera que su revisión judicial permita superar el tamiz de los elementos legales imprescindibles para principiar la ejecución (art.422 C.P.C.), postulados que impiden que puedan "subsanarse" las aludidas carencias del título, por lo cual resulta inapropiado o inane conceder términos para que el reclamante eleve los estándares de sus probanzas ejecutivas, máxime si estas emanan de un fallo judicial..."*

Con base en las argumentaciones dadas y de conformidad con la norma referida, se debe denegar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Se reconoce personería suficiente al Dr. **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora

**MERCEDES MÉNDEZ DE PRADO**, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 050 de hoy, 24 de marzo de 2021.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**